



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CMTOL/R/023/18

## SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CMTOL/RCA/008/2018-P

**COALICION PRI- PVEM**

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
TOLIMÁN, QRO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Tolimán, Querétaro, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de sustitución del C. Jesús Miguel de Santiago Montoya, candidato al cargo de Síndico 1 suplente da la planilla de mayoría relativa presentada por la coalición entre partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

#### Por cuanto hace a autoridades:

**Instituto:**

Instituto Electoral del Estado de  
Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CMTOL/R/023/18

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones.
<b>Solicitante</b>	C. Aurea Sánchez Robles representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Proceso:</b>	Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presentan los siguientes:

<b>Contenidos</b>	<b>Página</b>
Antecedentes	4
Considerando	6
Resolutivos	13



## ANTECEDENTES

- I. **Registro de candidaturas.** El 20 de abril del año en curso, este Consejo Municipal aprobó por mayoría de votos la solicitud de registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Tolimán, Querétaro dentro del expediente en el que se actúa, presentada por la coalición entre los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JANETT FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI
SINDICATURA 1 PROPIETARIA	JOSE FELIPE MONTOYA PEREZ
SINDICATURA 1 SUPLENTE	JESUS MIGUEL DE SANTIAGO MONTOYA
SINDICATURA 2 PROPIETARIA	MA. EUGENIA ESTILLA SANCHEZ
SINDICATURA 2 SUPLENTE	MERCEDES ALEJANDRE RAMIREZ
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	CARLOS IRINEO GUDIÑO
REGIDURÍA 1 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	ALFONSO VALENTE NATALIA
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	BLANCA RAMOS DE LA CRUZ
REGIDURÍA 2 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	GLORIA LAURA MONTOYA RINCON
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	VICTOR HUGO LOZANO GARCIA
REGIDURÍA 3 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	JOSE CARMELO MORENO GONZALEZ
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	MA. ANGELINA GUERRERO MARTINEZ
REGIDURÍA 4 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	SEÑORINA MORALES RESENDIZ

- II. **Vista:** En fecha 23 de mayo del año en curso siendo las once horas con veinticuatro minutos el C. Jesús Miguel De Santiago Montoya solicitó



mediante escrito a este consejo municipal su renuncia al cargo de Síndico 1 suplente da la planilla de mayoría relativa presentada por la coalición entre partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; En términos del artículo 204 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y derivado de dicha renuncia se dio vista de este acto a la C. Aurea Sánchez Robles quien es representante propietaria del partido Revolucionario Institucional ante este consejo municipal de Tolimán, Qro.

- III. Solicitud de Sustitución:** El 25 de mayo de 2018 a las trece horas con cincuenta minutos, se recibió en este órgano electoral el escrito signado por la C. Aurea Sánchez Robles, quien es representante propietaria del partido Revolucionario Institucional ante este consejo municipal de Toliman Qro., mediante el cual solicitó la sustitución del ciudadano que a continuación se enlista, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO</b>
<b><u>SUPLENTE</u></b>	<b><u>SUPLENTE</u></b>
Jesús Miguel De Santiago Montoya	Ángel Flores Palma

- IV.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por la C. Aurea Sánchez Robles por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS

### **I. Competencia.**

1. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Municipio de Tolimán, Querétaro, presentada por presentada por la coalición entre partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, acorde a lo dispuesto por los artículos 78, 82 fracción II, III y XII, 84 fracción III, 167 fracción III, 201 a 206 de la Ley Electoral; 76, 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior.

### **II. Trámite.**

2. El procedimiento dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 201 a 206 de la ley electoral.

### **III. Personalidad.**

3. La personalidad de la C. Aurea Sánchez Robles, está debidamente reconocida en términos de los artículos 157 y 202 de la Ley Electoral; y 32 fracción I de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

### **IV. Análisis de los requisitos de forma.**

4. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente a la Ley Electoral.

5. Así mismo, dentro de este considerando en principio nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de sustitución de candidaturas de conformidad con el artículo 202 y 168 de la Ley Electoral, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a las candidaturas o, en su caso, mención de que se



trata de una candidatura independiente, así como los datos personales de éstas, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; **f)** En el caso de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, acompañar su fotografía a color tamaño pasaporte; y **g)** Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por la(s) candidata(s) o el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que la o lo registra.

6. Por otro lado, se analizará el cumplimiento respecto de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Electoral, mismo que establece que a la solicitud deberá acompañarse: **I.** Copia certificada de acta de nacimiento, **II.** Copia certificada de credencial para votar, **III.** Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que las o los candidatos tengan su domicilio **IV.** Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley, para ser postulada o postulado en candidatura.

7. En tal orden de ideas debe mencionarse que el C. Ángel Flores Palma dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

a) De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; y a su escrito acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidaturas



se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, a los estatutos y normatividad interna del partido político.

b) Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por la C. Aurea Sánchez Robles, quien en los términos señalados en el considerando III., de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar la sustitución del C. Ángel Flores Palma, como candidato al cargo de Síndico 1 suplente de la planilla de mayoría relativa por el ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa del candidato.

c) En tal orden de ideas debe mencionarse que la C. Aurea Sánchez Robles, acompañó a su solicitud de sustitución de candidaturas copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial para votar, constancia de tiempo de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, donde la candidatura tiene su domicilio; carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo, en la cual el aspirante declara cumplir los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral para ser postulado en candidatura, documental que al no ser objetada, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Medios aplicada de manera supletoria.

d) En lo que respecta al artículo 281 del Reglamento, se validó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, que la información de las candidaturas haya sido capturada de manera correcta por los sujetos postulantes.

#### **V. Análisis de los requisitos de fondo.**

8. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 14, de la Ley Electoral, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputación, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a) Ser ciudadano**



mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; **d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Las Diputaciones, Sindicaturas y Regidurías, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No desempeñarse como Magistrada(o) del Tribunal Electoral, en Consejería, en la Secretaría Ejecutiva o en alguna Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; **g)** No ser ministro de algún culto religioso.

9. De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución del Estado, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

10. Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para la postulación y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la planilla de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tolimán, es necesario tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el C. Ángel Flores Palma candidato al cargo de Síndico 1 suplente da la planilla de mayoría relativa por el ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual, obra agregada dentro del expediente y de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser



considerado, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución Federal, tan es así, que acompañó a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General, es catalogado como el medio indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

11. Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por él y dirigida a este Consejo Municipal, en la que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la Ley Electoral, además de que sobre el particular no existió controversia.

12. Por lo que hace al requisito de estar inscrito en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la Ley General de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidatura exhibió entre otros documentos la copia certificada de su credencial para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debió estar inscrito en el Padrón Electoral.

13. El requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tienen el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de la referida constancia, se desprende que señala claramente que el C. Ángel Flores Palma candidato al cargo de Síndico 1 suplente da la planilla de mayoría relativa por el ayuntamiento del Municipio de Tolimán, tiene una residencia de 40 años en el Municipio de Tolimán, Querétaro anteriores al día 1 de julio de 2018.



14. Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidenta(e) Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretaria(o) o Subsecretaria(o) de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el C. Ángel Flores Palma, se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral.

15. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral, las y los aspirantes a una candidatura deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución del Estado y en la propia Ley Electoral para poder ser postuladas y postulados a cargos de elección popular; por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de registro en el que se hace tal manifestación, el aspirante a la candidatura cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

16. Por cuanto hace al requisito del cumplimiento de paridad: de conformidad a lo establecido por los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 9, 10, 11, 17 y 18 de los Lineamientos de Paridad, la Secretaría Técnica de este Consejo, verificó que la candidatura, cumple con la disposición en materia de paridad de género vertical; de ahí que se tenga por satisfecho lo relativo al principio de paridad de género previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

Es pertinente señalar que tal como se establece en el resolutivo quinto de la presente resolución, en observancia al principio de paridad de género,



podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado por masculino.

17. La presente resolución no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización.

18.- Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por la C. Aurea Sánchez Robles, se desprende que se solicitó la siguiente sustitución.

<b>CANDIDATO SUSTITUIDO</b>	<b>ASPIRANTE SUSTITUTO</b>
<b><u>SUPLENTE</u></b>	<b><u>SUPLENTE</u></b>
Jesús Miguel De Santiago Montoya	Ángel Flores Palma

En razón de la sustitución realizada por la promovente, la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, queda conformada de la siguiente manera:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	JANETT FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI
<b>SINDICATURA 1 PROPIETARIA</b>	JOSE FELIPE MONTOYA PEREZ
<b>SINDICATURA 1 SUPLENTE</b>	ÁNGEL FLORES PALMA
<b>SINDICATURA 2 PROPIETARIA</b>	MA. EUGENIA ESTILLA SANCHEZ
<b>SINDICATURA 2 SUPLENTE</b>	MERCEDES ALEJANDRE RAMIREZ
<b>REGIDURÍA 1 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	CARLOS IRINEO GUDIÑO
<b>REGIDURÍA 1 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	ALFONSO VALENTE NATALIA
<b>REGIDURÍA 2 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	BLANCA RAMOS DE LA CRUZ
<b>REGIDURÍA 2 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	GLORIA LAURA MONTOYA RINCON
<b>REGIDURÍA 3 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	VICTOR HUGO LOZANO GARCIA



<b>REGIDURÍA 3 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	JOSE CARMELO MORENO GONZALEZ
<b>REGIDURÍA 4 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	MA. ANGELINA GUERRERO MARTINEZ
<b>REGIDURÍA 4 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	SENORINA MORALES RESENDIZ

19. Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal; 7, 8 y 32 primer párrafo de la Constitución; 98 numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 78 y 82 fracción III y XII, 201 a 206 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Tolimán, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas dentro de la planilla de integrantes por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Qro., y presentada por la coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante este consejo la C. Aurea Sánchez Robles.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución presentada por la coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante este consejo municipal, por lo que la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán por el principio de mayoría relativa queda conformada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	JANETT FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI
<b>SINDICATURA 1 PROPIETARIA</b>	JOSE FELIPE MONTOYA PEREZ



<b>SINDICATURA 1 SUPLENTE</b>	ÁNGEL FLORES PALMA
<b>SINDICATURA 2 PROPIETARIA</b>	MA. EUGENIA ESTILLA SANCHEZ
<b>SINDICATURA 2 SUPLENTE</b>	MERCEDES ALEJANDRE RAMIREZ
<b>REGIDURÍA 1 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	CARLOS IRINEO GUDIÑO
<b>REGIDURÍA 1 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	ALFONSO VALENTE NATALIA
<b>REGIDURÍA 2 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	BLANCA RAMOS DE LA CRUZ
<b>REGIDURÍA 2 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	GLORIA LAURA MONTOYA RINCON
<b>REGIDURÍA 3 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	VICTOR HUGO LOZANO GARCIA
<b>REGIDURÍA 3 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	JOSE CARMELO MORENO GONZALEZ
<b>REGIDURÍA 4 PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	MA. ANGELINA GUERRERO MARTINEZ
<b>REGIDURIA 4 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	SEÑORINA MORALES RESENDIZ

**CUARTO.** En el caso de cancelación, sustitución o modificación de datos de las candidaturas aprobadas en esta determinación, se deberá solicitar a este consejo Municipal de Tolimán, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la procedencia de la misma.

**QUINTO.** En observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado.

**SEXTO.** Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CMTOL/R/023/18

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de esta determinación a la Secretaría Ejecutiva, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional y al partido Verde Ecologista de México facultando para ello a la Secretaría Técnica de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Tolimán, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
GRICELDA LÓPEZ MORALES	✓	
IRMA RAMOS MONTES	—	—
HOMAR HERNANDEZ DE SANTIAGO	✓	
JUAN CARLOS VILLA VILLA	✓	

Así lo resolvieron las Consejerías Electorales del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2018, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.** .....

  
**Lic. Margarita Cruz Mendoza**  
CONSEJERÍA TITULAR DE LA  
PRESIDENCIA

  
  
**Lic. José David Legaspi Nieves**  
SECRETARÍO TÉCNICO